



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

**TEECH/JDC/172/2024.**

**Parte actora:** Olga Mabel López Pérez.

**Autoridad Responsable:** Congreso del  
Estado de Chiapas.

**Tercera Interesada:** Martha Guadalupe  
Martínez Ruíz.

**Magistrada Ponente:** Celia Sofía de  
Jesús Ruiz Olvera.

**Secretaria de Estudio y Cuenta:**  
Gisela Rincón Arreola.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno.** Tuxtla  
Gutiérrez, Chiapas; quince de mayo de dos mil veinticuatro.-----

**Sentencia** que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/172/2024**, formado con motivo a la demanda presentada por **Olga Mabel López Pérez**, por su propio derecho y en calidad de Diputada Local Suplente por el Distrito 8, con cabecera en Simojovel, Chiapas, quien se autoadscribe como indígena, señalando como acto reclamado “...la omisión legislativa para declarar abrogado el Decreto 218 doscientos dieciocho, publicado en el Periódico Oficial del Estado 325 trescientos veinticinco, tomo III tres, de fecha 12 doce de enero de 2024 dos mil veinticuatro, mediante el cual se autorizó una licencia temporal hasta por 125 ciento veinticinco días, a la ciudadana Martha Guadalupe Martínez Ruíz, Diputada Local Propietaria del Distrito Electoral 8 ocho con cabecera en Simojovel,

*Chiapas; toda vez que transgrede los principios constitucionales de legalidad, certeza jurídica y debido proceso; sí como la falta de notificación personal a la que suscribe de la reincorporación al cargo de la Diputada Propietaria.”; omisión atribuida al **Congreso del Estado de Chiapas.***

## **A n t e c e d e n t e s :**

De lo narrado por las partes en su escrito de demanda, informe circunstanciado y escrito de tercera interesada, así como de las constancias que integran el expediente y hechos notorios<sup>1</sup>, se advierte lo siguiente:

### **I. Contexto.**

**1. Medidas Sanitarias adoptadas por la pandemia COVID-19.** En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19<sup>2</sup>, en el que se fijaron las medidas que implementarán para la sustanciación, discusión,

---

<sup>1</sup> Con fundamento en el artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas y las jurisprudencias de rubro: “HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.” y “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”; así como la tesis de rubro: “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”; con números de registro digital 174899, 168124 y 2004949. Consultables en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

<sup>2</sup> En adelante, Lineamientos del Pleno.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/172/2024

resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación<sup>3</sup>.

**2. Jornada electoral 2021.** El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir Diputados al Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, así como miembros de los Ayuntamientos de la entidad, para el periodo 2021-2024.

**3. Constancia de mayoría y validez de la elección.** El diez de junio de dos mil veintiuno, el Consejo Distrital Electoral 8, ubicado en Simojovel, Chiapas, celebró sesión de cómputo, declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría y validez de la elección para las Diputaciones Locales a la formula postulada por la Coalición "Juntos Haremos Historia", integrada por Martha Guadalupe Martínez Ruíz y Olga Mabel López Pérez, como propietaria y suplente, respectivamente.

**4. Toma de protesta.** El uno de octubre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la Sesión de Clausura de los trabajos de la Comisión Permanente de la Sexagésima Séptima Legislatura e Inauguración del Primer Periodo Ordinario de Sesiones, correspondiente al primer año de ejercicio constitucional de la Sexagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, misma sesión en la que la ciudadana Martha Guadalupe Martínez Ruíz, tomó protesta al cargo de Diputada Local propietaria.

---

<sup>3</sup> Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre de dos mil veinte. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>.

**5. Solicitud de licencia temporal.** Mediante escrito fechado y recibido el tres de enero de dos mil veinticuatro<sup>4</sup>, la Diputada Martha Guadalupe Martínez Ruíz, dirigió solicitud a la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, de licencia temporal a partir del cinco de enero, para separarse del cargo de Diputada Local por el Principio de Mayoría Relativa del Distrito 8, con cabecera en Simojovel, Chiapas, hasta por 125 días.

**6. Autorización de la licencia y toma de protesta a la diputada suplente.** En Sesión Ordinaria de la Comisión Permanente de la Sexagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado, celebrada el diez de enero, se concedió a Martha Guadalupe Martínez Ruíz, licencia temporal para separarse del cargo de Diputada a partir del cinco de enero y hasta por 125 días, misma sesión en la que se tomó protesta al cargo de Diputada Local a Olga Mabel López Pérez.

**7. Publicación en el Periódico Oficial del Estado.** El doce de enero, en el Periódico Oficial del Estado 325, se publicó el Decreto 218, Tomo III, en el cual se aprobó la licencia temporal para separarse del cargo de Diputada Local por el Principio de Mayoría Relativa por el Distrito Electoral 8, a Martha Guadalupe Martínez Ruíz, a partir del cinco de enero de dos mil veinticuatro y hasta por 125 días.

**8. Escrito de reincorporación.** Mediante escrito fechado y recibido el treinta de enero, Martha Guadalupe Martínez Ruíz, Diputada Local por el Principio de Mayoría Relativa, con licencia, se dirigió a la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, para

---

<sup>4</sup> En adelante, las menciones de fechas se refieren al año dos mil veinticuatro, salvo aclaración al respecto.



informar su reincorporación a sus actividades como diputada propietaria en funciones, en el cual manifestó que retomaba sus actividades a partir del treinta y uno de enero.

**9. Sesión extraordinaria.** En Sesión Extraordinaria de la Sexagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado, celebrada el uno de febrero, la Comisión Permanente se dio por notificada de la reincorporación de la Diputada Martha Guadalupe Martínez Ruíz, con efectos al treinta y uno de enero.

**10. Reincorporación.** Mediante escrito de uno de febrero, el Secretario de Servicios Parlamentarios, hizo del conocimiento al Secretario de Servicios Administrativos, ambos del Congreso del Estado, de la reincorporación de Martha Guadalupe Martínez Ruíz a sus actividades legislativas, a partir del treinta y uno de enero del presente año.

## **II. Medio de Impugnación.**

**A. Demanda.** Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Congreso del Estado, el diecinueve de abril, Olga Mabel López Pérez, presentó escrito de demanda en contra del citado Congreso, por la omisión legislativa del Congreso del Estado para declarar abrogado el Decreto 218, publicado en el Periódico Oficial del Estado 325, Tomo III, de doce de enero de dos mil veinticuatro, mediante el cual se autorizó una licencia temporal hasta por 125 días, a la ciudadana Martha Guadalupe Martínez Ruíz, Diputada Local Propietaria del Distrito Electoral 8 ocho con cabecera en Simojovel, Chiapas; y la falta de notificación personal a la accionante de la reincorporación de la referida diputada propietaria.

**B. Trámite administrativo.** La autoridad responsable tramitó la demanda que nos ocupa, acorde a lo dispuesto por los artículos 50 y 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas<sup>5</sup>; haciendo constar para los efectos legales conducentes, que dentro del término concedido a los terceros interesados y a los partidos políticos para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniera en relación a los medios de impugnación promovidos, **si** se recibió escrito de tercero interesado<sup>6</sup>.

### **C. Trámite jurisdiccional.**

#### **1. Recepción de la demanda e informe circunstanciado, y turno.**

En acuerdo de dos de mayo<sup>7</sup>, el Magistrado Presidente de este Tribunal: **a)** Tuvo por recibido el informe circunstanciado<sup>8</sup> y sus anexos<sup>9</sup> relacionados con el Juicio Ciudadano presentado por Olga Mabel López Pérez<sup>10</sup>; **b)** Ordenó registrar el expediente con la clave alfanumérica TEECH/JDC/172/2024; y **c)** En razón de turno por orden alfabético, lo remitió a la Ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera. Lo que se cumplimentó mediante oficio número TEECH/SG/400/2024<sup>11</sup>, signado por la Secretaria General de este Órgano Colegiado.

**2. Radicación.** El tres de mayo<sup>12</sup>, la Magistrada Instructora, tuvo por recibido el expediente señalado en el punto que antecede y radicó el Juicio Ciudadano en su ponencia con la misma clave de registro;

---

<sup>5</sup> En lo subsecuente: Ley de Medios.

<sup>6</sup> Según la certificación asentada por el Director de Asuntos Jurídicos del Congreso, de treinta de abril del año en curso, visible a foja 73 del expediente TEECH/JDC/172/2024. En lo subsecuente, las menciones a fojas, se refieren al expediente mencionado, salvo precisión al respecto.

<sup>7</sup> Foja 207.

<sup>8</sup> Fojas 01 a la 28.

<sup>9</sup> Fojas 65 a la 127.

<sup>10</sup> Fojas 11 a la 106.

<sup>11</sup> Foja 210.

<sup>12</sup> Fojas 211 y 212.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/172/2024

asimismo, tuvo por autorizados domicilio, personas y correos electrónicos para oír y recibir notificaciones de las partes.

**3. Causal de improcedencia<sup>13</sup>.** El quince de mayo, al advertir la actualización de una de las causales de improcedencia, previstas en el artículo 33, numeral 1, de la Ley de Medios Local; con fundamento en artículo 55, numeral 1, fracción II, de la citada Ley, la Magistrada Instructora ordenó turnar los autos para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

### **Consideraciones:**

**Primera. Jurisdicción y competencia.** De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, 105 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; en correlación con los diversos 1, 2, 10, numeral 1, fracción IV, 69 numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Olga Mabel López Pérez, al considerar que la omisión del Congreso del Estado para declarar abrogado el Decreto 218, publicado en el Periódico Oficial del Estado 325, Tomo III, de doce de enero de dos mil veinticuatro, mediante el cual se autorizó una licencia temporal hasta por 125 días, a la ciudadana Martha Guadalupe Martínez

---

<sup>13</sup> Foja 220.

Ruíz, Diputada Local Propietaria del Distrito Electoral 8 ocho con cabecera en Simojovel, Chiapas; y la falta de notificación personal a la accionante de la reincorporación de la referida diputada propietaria, vulnera su derecho político electoral de acceso y ejercicio al cargo de Diputada Suplente.

**Segunda. Sesiones no presenciales o a puerta cerrada.** Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid19, en el que se fijaron las directrices para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente juicio ciudadano es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

**Tercera. Perspectiva de género.** La actora solicita en su escrito de demanda, que este Tribunal Electoral, juzgue la controversia desde una perspectiva de género.



Atento a lo anterior, se reafirma que ha sido un criterio reiterado por este Tribunal Electoral que -de conformidad con la Constitución, los tratados internacionales y la jurisprudencia tanto de tribunales internacionales como de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>14</sup>- es deber de las autoridades aplicar la perspectiva de género, como metodología y mecanismo para lograr que las resoluciones funjan como un mecanismo primordial para acabar con la desigualdad entre hombres y mujeres, **eliminar la violencia contra las mujeres y niñas, proscribir toda forma de discriminación basada en el género**, y erradicar los estereotipos, prejuicios, prácticas y roles de género que limitan el ejercicio pleno de los derechos de las personas (en particular mujeres, niñas y minorías sexuales).

Como ha establecido la aludida Suprema Corte, la perspectiva de género es el método de análisis que resulta imprescindible en toda controversia en la que se adviertan posibles desventajas ocasionadas por estereotipos culturales, o bien, que expresamente den cuenta de las denuncias por violencia de género en cualquiera de sus modalidades<sup>15</sup>.

La Primera Sala de dicho órgano jurisdiccional ha señalado que cuando se estudia una controversia con perspectiva de género, hay que considerar los elementos siguientes<sup>16</sup>:

---

<sup>14</sup> Para posteriores referencias: Suprema Corte.

<sup>15</sup> De acuerdo con: el Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>16</sup> De acuerdo con la jurisprudencia 1a./J. 22/2016, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: " ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO." (Consultable en la versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, de la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, en la dirección electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>).

- i) Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- ii) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de advertir las situaciones de desventaja provocadas por esta categoría;
- iii) Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones, siempre que el material probatorio sea insuficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género;
- iv) Cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta;
- v) Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y
- vi) Evitar la utilización de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, y a su vez, procurar el uso de lenguaje incluyente.

Así, a partir de los parámetros delineados en este apartado, habrá de analizarse la controversia expuesta por la promovente en el presente juicio.

**Cuarta. Tercera interesada.** Se reconoce el carácter de tercera interesada a Martha Guadalupe Martínez Ruíz.

Lo anterior, en atención a que el escrito de comparecencia cumple los requisitos establecidos en los artículos 35, numerales 1, fracción III y 2, y 50, numeral 1, fracción II, y 51, de la Ley de Medios, tal como se explica a continuación:



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/172/2024

**Forma.** El escrito fue presentado ante la autoridad responsable, se hace constar el nombre y firma autógrafa del compareciente y se formulan las oposiciones a la pretensión de la parte actora mediante la exposición de diversos argumentos.

**Oportunidad.** El escrito se presentó dentro del plazo de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del juicio, el cual, atento a que el asunto que se resuelve no se encuentra vinculado con alguna de las etapas del proceso electoral que se desarrolla en la entidad, transcurrió de las quince horas, treinta minutos del veinticuatro de abril del año en curso a las quince horas, treinta minutos del treinta de los citados mes y año, como consta en el acta circunstanciada levantada por el Director de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado y los testigos de asistencia<sup>17</sup>.

Y el escrito de comparecencia se presentó a las quince horas, cincuenta y cinco minutos del veintiséis de abril del presente año<sup>18</sup>; de ahí que la presentación del escrito de comparecencia fue oportuna.

**Legitimación e interés jurídico.** El artículo 35, numeral 2, de la Ley de Medios, señala que los terceros interesados deberán presentar su escrito, por sí mismos o a través de la persona que los represente, y el escrito de tercero interesado fue presentado directamente por la persona interesada.

En el caso, la compareciente aduce un derecho incompatible al de la actora, su pretensión es que se declaren inoperantes los agravios de la accionante, y por tanto, continuar ejerciendo el cargo de

---

<sup>17</sup> Fojas 74 y 75.

<sup>18</sup> Fojas 76 y 77.

Diputada Local Propietaria por el Principio de Mayoría Relativa del Distrito 8.

En consecuencia, debido a que se encuentran cumplidos los requisitos referidos, es procedente que se le reconozca el carácter de tercera interesada a Martha Guadalupe Martínez Ruíz.

**Quinta. Improcedencia.** Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

En el caso, tenemos que la autoridad responsable en su informe circunstanciado hace valer las causales de improcedencia citadas en el artículo 33, numeral 1, fracciones V, VI y XIII, que señalan lo siguiente:

**“Artículo 33.**

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

(...)

V. El acto o resolución se hubiese consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañe ese consentimiento;

VI. Sean presentados fuera de los plazos señalados por esta Ley;

(...)

XIII. Resulte evidentemente frívolo o notoriamente improcedente de acuerdo a las disposiciones del presente ordenamiento;

(...)”

Es decir, señala que el medio de impugnación fue presentado de manera extemporánea y que es evidentemente frívolo o notoriamente improcedente.



Ahora bien, este Órgano Jurisdiccional en Materia Electoral, comparte el criterio que hace valer la responsable, respecto a que en el presente asunto, se actualiza la causal de improcedencia de extemporaneidad, aunque con razonamientos diferentes a los expresados por ésta.

Lo anterior, por las siguientes razones:

En primer término, la actora señala en su escrito de demanda que su pretensión es que este Tribunal Electoral garantice su derecho a ocupar el cargo de diputada, ordenando al Congreso del Estado, la restituya retroactivamente al cargo de Diputada Local, hasta la conclusión de la licencia temporal aprobada hasta por 125 días a favor de Martha Guadalupe Martínez Ruíz, toda vez que, indebidamente se anunció su reincorporación a sus actividades legislativas en la sesión de uno de febrero del año en curso, con efectos al treinta y uno de enero, cuando dicha licencia debía concluir hasta el trece de mayo del presente año.

Por lo que es de advertirse, que en esencia, lo que le causa agravio a Olga Mabel López Pérez, es la reincorporación de Martha Guadalupe Martínez Ruíz.

Manifestando además que existe una omisión legislativa del Congreso del Estado al no abrogar el Decreto 218, mediante el cual se autorizó la licencia temporal a la Diputada Martha Guadalupe Martínez Ruíz, razón por la cual a su consideración, se trata de acontecimientos de tracto sucesivo, y por tanto, el plazo para impugnar, se mantiene en permanente actualización. Citando para

robustecer sus alegaciones la **Jurisprudencia 15/2011**<sup>19</sup>, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>20</sup>, de rubro y texto siguientes:

**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.** En términos de lo dispuesto en el **artículo 8o., párrafo 1**, en relación con el **10, párrafo 1, inciso b)**, de la **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

Jurisprudencia que, al revisar los antecedentes de la misma, se advierte que se refiere a omisiones con relación a la falta de convocatoria a elecciones, y no respecto a los actos u omisiones similares a los que en su demanda hace valer la promovente.

Ahora bien, respecto a que se trata de hechos de tracto sucesivo, tomando en consideración los principios rectores en materia electoral como lo son los de la definitividad y certeza de los actos de autoridad, el desempeño o reincorporación al cargo no puede reputarse como una constante de actos sucesivos que actualicen perpetuamente el plazo para impugnar, pues solo constituyen los efectos permanentes de un acto fuente que es de consumación instantánea.

Y el acto que realmente permite realizar el cómputo para impugnar es el aviso de la reincorporación a sus funciones como Diputada Local de Martha Guadalupe Martínez Ruíz, lo que como bien lo

---

<sup>19</sup> Consultable en el micrositio IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

<sup>20</sup> En adelante Sala Superior.



sostiene la actora en su demanda, aconteció en la sesión celebrada por el Congreso del Estado, el uno de febrero del año en curso.

Al respecto, la Sala Superior<sup>21</sup> ha definido que las afectaciones de **tracto sucesivo que se generan por un acto de autoridad son aquellas que se producen de manera continua, se reproducen en diferentes actos y perduran en el tiempo.**

Esta situación supone la inexistencia de un punto de partida para iniciar el cómputo del plazo, ya que la violación resurge de manera constante de momento a momento. De este modo, un ejemplo común de una violación de tracto sucesivo es la que se genera por una **omisión o inactividad** de una autoridad, ya que esa violación continúa y se repite cada día que transcurre, de tal manera que no es posible advertir un punto de partida para iniciar el cómputo del plazo para impugnar. Y en consecuencia, el plazo para combatir la afectación permanecerá mientras subsista la inactividad de la autoridad responsable.

Por otro lado, la violación que surge de manera **instantánea es aquella que se genera por un acto de autoridad concreto y definido**, el cual, a su vez, crea un estado jurídico determinado que debe impugnarse en todas sus consideraciones o efectos.

Esa situación permite distinguir un punto de inicio para computar el plazo para combatir la violación, ya que la afectación surge una sola vez y en un momento específico. Por ende, se considera que estos actos son susceptibles de controvertirse en el momento procesal

---

<sup>21</sup> Jurisprudencia 6/2007, de rubro: "PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.". Consultable en el microsítio IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

que se establece en la normativa aplicable o lo que es igual, ejercer las acciones necesarias que el agraviado considere favorables e idóneas para revertir la condición que se aduce ilegal.

De ahí que, considere que este ejercicio del cargo es ilegal y que se sigue causando reiteradamente, por lo que no existe un plazo legal para oponerse al ser una violación de tracto sucesivo.

En este contexto, lo primero que debe precisarse, es que no se trata de un hecho que se esté repitiendo una y otra vez en el tiempo en diferentes actos, ni que se pueda consumir y perfeccionar reiteradamente en diversas situaciones.

En realidad, la violación surgió de un acto positivo y concreto, como lo es, el regreso de actividades de la Diputada Martha Guadalupe Martínez Ruíz, que de suyo implicó ejercerlo y no como lo asume la promovente, la omisión de abrogar el Decreto 218 o de notificarle la reincorporación de la mencionada Diputada.

Se puede colegir lo anterior, ya que el acto por el cual la legisladora se reinstaló al cargo al que fue electa, es uno del tipo **positivo** que vinculó a la ahora actora a oponerse oportunamente. Lo que no realizó. Esto, pues el regreso y el ejercicio de cargo son la fuente de actos posteriores que son una mera consecuencia y que consisten en el **derecho al desempeño**<sup>22</sup> el cual se ejerce con su

---

<sup>22</sup> Jurisprudencia 20/2010. DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A **SER VOTADO**. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a **ser votado**, el cual comprende el derecho de **ser** postulado candidato a un cargo de elección



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/172/2024

reincorporación.

Lo explicado, demuestra el carácter instantáneo del acto controvertido, pues se trata de un derecho como el de ejercicio del cargo que implica su reinstalación y consecuente uso de atribuciones.

De esto se colige, que no existe incertidumbre para Olga Mabel López Pérez sobre el derecho que se ejercía por la Diputada Martha Guadalupe Martínez Ruíz y, por ende, el deber de la actora de oponerse de forma conjunta a todas las posibles violaciones que se formalizaban con el regreso a la posición parlamentaria.

Consecuentemente, no tiene sustento legal su afirmación de que la violación es de **tracto sucesivo** cuando impugna la indebida reincorporación de Martha Guadalupe Martínez Ruíz, pues pretende desvincularla de un hecho concreto como lo fue el regreso a la posición parlamentaria para desempeñar nuevamente las atribuciones conferidas.

Se afirma lo anterior, tomando como base lo previsto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en cuyos artículos 45 y 47, se señalan atribuciones del Congreso del Estado, y en lo relativo a las licencias, señala:

**“Artículo 45.** Son atribuciones del Congreso del Estado:

(...)

**XV.** Conceder licencia al Gobernador del Estado y a los Diputados para separarse de su cargo, en los términos de esta Constitución.

(...)”

---

popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.

**Artículo 47.** Durante los recesos del Congreso del Estado, habrá una Comisión Permanente que estará integrada por la Mesa Directiva en funciones.

El día de la clausura del periodo ordinario de sesiones del Congreso del Estado, quien presida la Mesa Directiva declarará instalada la Comisión Permanente, comunicándolo así a quienes corresponda.

La Comisión Permanente, además de las atribuciones que expresamente le confiere esta Constitución, tendrá las siguientes:

(...)

**VIII.** Conocer y resolver sobre las solicitudes de licencia que les sean presentados por los legisladores.

(...)"

Y si bien, no se señala expresamente que los legisladores tengan derecho a solicitar licencia, al encontrarse dentro de las atribuciones del Congreso del Estado las de conceder, conocer y resolver las solicitudes de licencia de los legisladores, obvio es porque tienen derecho a ellas; y en consecuencia, a reincorporarse al cargo.

Es por lo razonado, y con independencia de la comprobación de los argumentos de fondo que se exponen, que el primer paso que debe agotarse y superarse es el de los presupuestos procesales.

Así, uno de ellos estaba cuestionado en cuanto a su actualización y resultaba necesario su análisis para determinar la factibilidad de analizar el fondo de la controversia o si por la omisión de impugnar, estaba consentido el acto de forma tácita.

Como corolario, el acto concreto por el cual la Diputada Martha Guadalupe Martínez Ruíz se reincorporó al cargo, era el que debía ser objetado, a través de la manifestación de todas las objeciones que a su derecho correspondía.

Al respecto también es necesario considerar que de acuerdo a las constancias que integran el Recurso de Apelación TEECH/RAP/058/2024 y su Anexo I, formado con motivo al medio



de impugnación interpuesto por la aquí actora, Olga Mabel López Pérez, en contra de la resolución del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/VPRG/005/2024, iniciado por actos de violencia política en razón de género denunciados por la citada actora, atribuidos a la hoy tercera interesada, María Guadalupe Martínez Ruíz, se advierte que **a más tardar en la fecha de la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada el siete de marzo del año en curso, pudo darse por enterada de la reincorporación del Martha Guadalupe Martínez Ruíz**, lo cual se toma como un hecho notorio para los que ahora resuelven, al tratarse de actuaciones de este Órgano Colegiado, y que la ley exime de su prueba, por haberse tramitado el mencionado Recurso de Apelación, ante esta instancia. Acorde al criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia identificada bajo el rubro **“HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS”**<sup>23</sup>, que señala que los magistrados integrantes de un Tribunal Colegiado, pueden invocar como hechos notorios, tanto las ejecutorias que emitieron como los diferentes datos e información contenidos en dichas resoluciones y en los asuntos que se sigan ante los propios órganos y, en esa virtud, se trata de aspectos que pueden valorarse de forma oficiosa e incluso sin su invocación por las partes, con independencia de los beneficios procesales o los sustantivos que su valoración pudiera reportar en el acto en que se invoquen.

<sup>23</sup> Consultable en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164049>

Por lo que acorde a lo establecido en el artículo 17, numeral 1, de la Ley de Medios, que se refiere a los términos para promover los medios de impugnación previstos la citada ley, precisando que serán de cuatro días, excepto en lo que hace al Recurso de Revisión y al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Originario de Comunidades Indígenas en Sistema Normativo Interno, que serán de cuarenta y ocho horas, y cinco días, respectivamente.

Por su parte, el numeral 2, del referido precepto legal, señala que sin excepción, los términos deberán computarse a partir del momento en que se hubiese notificado la resolución correspondiente, o **se tenga conocimiento del acto impugnado**.

De lo expuesto, se llega a la conclusión que el término con el que contaba la actora para promover el medio de impugnación que nos ocupa, estuvo vigente del ocho al trece de marzo de dos mil veinticuatro, toda vez que el asunto que se resuelve no está vinculado directamente con el Proceso Electoral Local 2024, y por lo tanto, los cómputos de plazos y términos para su integración, sustanciación y resolución se cuantificaron en días y horas hábiles, es decir, de lunes a viernes, exceptuando los sábados, domingos y los inhábiles en términos de los artículos 16, numerales 2 y 3, de la Ley de Medios; 91, del Reglamento Interior de este Tribunal; y 74, de la Ley Federal del Trabajo; de ahí que, si el escrito de demanda fue presentado hasta el diecinueve de abril del año en curso, como consta del sello de recibido de Oficialía de Partes del Congreso del Estado, visible a foja 30, de los autos, por lo que resulta incuestionable que su presentación fue de forma extemporánea.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/172/2024

Aunado a que también existieron **actos públicos relativos a la reincorporación a sus actividades legislativas, por parte de Martha Guadalupe Martínez Ruíz, que fueron publicados en el portal oficial de internet del Congreso del Estado, en la Gaceta Parlamentaria número 139, año III, de uno de febrero del año en curso**<sup>24</sup>, verificable en el link: <https://congresochiapas.gob.mx/admsys/flipbook/index.php?file=Li4vLi4vcGRmL2dhY2V0YXMvTFhWSUIJLUIJSS1OdW0uMTM5LUdhY2V0YSAwMSBkZSBmZWJyZXJvIDlwMjQuLVByaW1lciBQZXJpb2RvIFBlcm1hbmVudGUucGRmP3Y9TVRRNU56VTROamMxTXc9PQ=>, en la cual, en su página 8, en lo relativo a la orden del día, en el punto 11 de la misma, señala: *“LECTURA DEL OFICIO SIGNADO POR LA DIPUTADA MARTHA GUADALUPE MARTÍNEZ RUÍZ, POR MEDIO DEL CUAL INFORMA SU REINCORPORACIÓN COMO DIPUTADA PROPIETARIA A ESTA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA.”*; asimismo, en lo referente al acta y acuerdo de la sesión, en su página 15, una vez leído el oficio señalado con antelación, se señaló: *“ESTA COMISIÓN PERMANENTE SE DA POR NOTIFICADA DE LA REINCORPORACIÓN DE LA DIPUTADA MARTHA GUADALUPE MARTÍNEZ RUÍZ, A ESTA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA”*.

---

<sup>24</sup> Información verificada con fundamento en el artículo 39, numeral 1, de la Ley de Medios, y las Jurisprudencias de rubro: “HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.” y “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”, así como la Tesis de rubro: “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”. Con números de registro digital 174899, 168124 y 2004949. Consultables en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sif2.scjn.gob.mx/listado-resultado-tesis>

Con esto, se pone de manifiesto, que la reincorporación de Martha Guadalupe Martínez Ruíz a sus actividades legislativas, se publicó por un medio de difusión que tiene efectos informativos generales.

Sobre este tema, resultan ilustrativas las tesis de rubro **“DEMANDA DE AMPARO. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA SU PRESENTACIÓN SE INICIA A PARTIR DE QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO, AUN CUANDO ÉSTE SEA DE TRACTO SUCESIVO.”** y **“DEMANDA DE AMPARO. EL TÉRMINO PARA SU PRESENTACIÓN, NO DEPENDE DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO, SINO DE LA FECHA EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DE ÉL.”**<sup>25</sup>

Concatenado con la manifestación expresa de la accionante en su escrito de demanda, en la cual en varios apartados hace referencia a que el escrito de reincorporación de Martha Guadalupe Martínez Ruíz, fue leído y se hizo del conocimiento en la Sesión Extraordinaria de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, de uno de febrero, o que la reincorporación se dio a partir del treinta y uno de enero<sup>26</sup>; lo que se traduce en una confesión expresa en términos del artículo 39, numeral 1, de la Ley de Medios.

Por lo expuesto, es de concluirse, que, si el motivo de queja del ejercicio del cargo que reclama la accionante es inherente a la reincorporación de Martha Guadalupe Martínez Ruíz, entonces, el momento oportuno para presentar la demanda, concediendo un amplio beneficio a la actora, es decir, sin tomar en cuenta la fecha de uno de febrero, sino a partir del siete de marzo, ambas fechas del año en curso, éste feneció desde el trece de marzo citado, por no estar sujeto a un proceso electoral, sin embargo, la demanda se

---

<sup>25</sup> Con números de registro digital 177026 y 178756, respectivamente. Consultables en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/listado-resultado-tesis>

<sup>26</sup> Fojas 140, 141, 142, 144, 147, 149, 152, 156



instó hasta el diecinueve de abril, lo que la torna extemporánea y provoca su desechamiento; lo anterior, de conformidad con los artículos 33, numeral 1, fracción VI, y 55, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, que señalan:

**“Artículo 33.**

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

(...)

VI. Sean presentados fuera de los plazos señalados por esta Ley;

(...)”

**“Artículo 55.**

1. Tratándose de los medios de impugnación competencia del Tribunal, recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de esta Ley, se estará a lo siguiente:

(...)

II. La Magistrada o Magistrado responsable de la instrucción propondrá al Pleno el proyecto de resolución por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en este ordenamiento, salvo las excepciones contenidas en la siguiente fracción;

(...)”

Sin que lo anterior, implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia, reconocido en los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral 1 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; pues su ejercicio se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuesto y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como es la carga procesal dispuesta de manera accesible al promovente, de presentar el medio de impugnación efectivo, en el momento oportuno.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción X, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional,

## **R e s u e l v e:**

**Único.-** Se **desecha** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/172/2024, promovido por Olga Mabel López Pérez, por los razonamientos precisados en la Consideración **Quinta** de esta resolución.

**Notifíquese personalmente** a la **parte actora** Olga Mabel López Pérez y **tercera interesada** Martha Guadalupe Martínez Ruíz, con copias autorizadas de la presente determinación, **en el correo electrónico y domicilio, respetivamente, señalados para esos efectos**; a la **autoridad responsable**, Congreso del Estado de Chiapas, **por oficio** y con copia certificada de esta sentencia **al correo electrónico autorizado en autos**, y por **Estrados físicos y electrónicos** para su publicidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21, 22, 26, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 38, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como, los numerales 17, 19 y 46, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido. **Cúmplase.**

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman el Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, la Magistrada Celia Sofía de



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Jesús Ruíz Olvera, y Magali Anabel Arellano Córdova, Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones XLVII y XLVIII y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, siendo Presidente el primero de los nombrados y Ponente la segunda citada, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracciones I, II, III, y XVI, y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.-

**Gilberto de G. Bátiz García**  
**Magistrado Presidenta**

**Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera**  
**Magistrada**

**Magali Anabel Arellano Córdova**  
**Magistrada por Ministerios de Ley**

**Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**  
**Secretaria General por Ministerio de Ley**